

Francisco
Cabrera

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Queda que los Dtos. Alcaldes y Jueces de paz de las Juntas Municipales y Ayuntamientos de esta provincia, dispongan para el día 10 de mayo de 1923, que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, donde permanecerá hasta el día 10 de mayo de 1923.

Los Ayuntamientos de esta provincia se acuerdan que se conserven en sus oficinas las copias de los Boletines, para su conservación, que deberá ser en su propio nombre.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Oficio mudo, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la irrogación de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con intereses proporcionales.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número veinte, veintidós continúa de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así como cualesquiera anuncios concernientes al servicio nacional que dimanan de los mismos: la de interés particular previo al cumplimiento de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 29 y 30 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
D. D. G. S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con Reinas y Princesas de España y de Portugal.

De igual modo disfrutan las honras de personas de la Augusta Real Residencia.

(Boletín del día 4 de septiembre de 1923.)

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando todavía la ley de 27 de abril de 1909 no había derogado el artículo 558 del Código penal, la ley de 19 de mayo de 1906, reconociendo, además implícitamente el derecho de huelga, estableció un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar solucionar las divergencias entre patronos y obreros y evitar o poner término a las huelgas y paros.

Habría sido presentados simultáneamente a las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y pareció como el resultado de las deliberaciones de éstas hubieran querido indicar que se hubiera de hacer antes de que fuese y guiado expresamente por tal y el derecho de los trabajadores a suspender colectivamente su actividad industrial, debiera pensarse en los medios de hacer efectivo este ejercicio de sus derechos.

La experiencia ha enseñado a las mismas colectividades patronales y obreras que en el último extremo y como recurso supremo, deben acudir a la huelga, y el Poder público le ha prestado el imperioso deber de no zozobrar en conflictos que cualquiera que sea la índole de la

industria en que hayan surgido, repercuten en daño, les más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllas se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de mayo de 1906, apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que con relación a las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron a sus preceptos el Real decreto de 10 de agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 25 de marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende a extender el procedimiento conciliatorio allí establecido a otras Empresas, Industrias y Asociaciones, a desarrollarizar los gestiones conciliatorias, aunque reservado en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a unificar, estableyéndose exclusivamente en este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Reducido, pues, la reforma a una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Conciliación y Arbitraje industrial y con absoluto respeto de la preceptada por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de agosto de 1923.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 25 de marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

- A) Las Compañías o Empresas industriales que por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafos sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.
- B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surten a las poblaciones con algún artículo de consumo general y necesario.
- C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios de carbón.
- D) Cualquier otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.
- E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades

comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que empleen más de 300 obreros.

Artículo 2.º En la ley de Reformas Sociales y en el Reglamento expedido en el que dicha ley inserta se aplicará a las entidades en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituidas o que en adelante se constituyeren y que tengan los caracteres indicados, remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, el nombre social, nombre y apellido de los patronos que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que serán autorizados y representantes en la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación en el momento de presentarse a la inscripción.

Cuando no existan Asociaciones patronales o obreras, éstas habrán de constituirse en tal forma:

- a) Indistintamente el Patronato del momento de la inscripción, y el de obreros de la Empresa, en el momento de la inscripción, y el de obreros de la Empresa, en el momento de la inscripción, y el de obreros de la Empresa, en el momento de la inscripción.
- b) Como entidad de un Reglamento a formar el Patronato.
- c) Como entidad de un Reglamento a formar el Patronato.

la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se considere vigentes el solicitar la inscripción, entre las Empresas Industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Artículo 3.º La representación legal de toda Empresa o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicarse al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo, los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente citados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal afiliado, y cuando se trate de Empresas o Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Artículo 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, la relación de las Empresas y de sus Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Artículo 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Referencias Sociales conservarán hijuelos comprensivos de las Empresas y Asociaciones que actúan dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquéllas otras cuya actuación se extiende a varias

localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Artículo 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores, ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Artículo 7.º Las Compañías o Empresas Industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas, estén obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente, entendiéndose por tal obligación que aquéllos deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos dítimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones del trabajo.

Artículo 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajan sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre, asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Artículo 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá

recaber en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados, serán resueltas con arreglo a

las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente. (Se continuará.)

Comisión Mixta de Reclutamiento de León

Esta Comisión, en sesión de 28 del corriente, acordó conceder prórroga de incorporación a filas, a los mozos que a continuación se relacionan, por hallarse comprendidos en los artículos de la Ley y casos que se indican:

Reemplazo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Artículo	Caso		
1923	Astorga	Genaro Luis Iglesias	168	1.º		
		Vicente Pardo Romo	168	1.º		
		Vicente Columbian Balenguer	168	1.º		
		Agustín Nacuez Garro	168	1.º		
		Eduardo Rodríguez Fernández	168	1.º		
		Hilario Martínez Arceña	168	1.º		
		Eudaldo Sáenz Urarán	168	1.º		
		Tomás García Amo	168	1.º		
		José María García	168	1.º		
		Nicolás Pardo Peña	168	1.º		
		Esteban Corro del Campo	168	1.º		
		Graciano González Román	168	1.º		
		Juan del Palacio Blanco	168	1.º		
		Valentín Castrillo Martínez	168	1.º		
		Tomás Alonso Pérez	168	1.º		
	Villabispo	Luciendes Calzón Tejedor	168	1.º		
		Sta. Colomba Curraño	Manuel Ferreras Iglesias	168	1.º	
		León	José Ferrero Buceta	168	1.º	
			Jaigo Verga de la Infesta	168	1.º	
			Francisco Rabies Fao	168	1.º	
			Isidoro Aguado Smallinkl	168	1.º	
			José Núñez García	168	1.º	
			Francisco Mazo Burón	168	1.º	
			Eulogio Crespo Havia	168	1.º	
			Manuel Valbuena Díez	168	1.º	
			Carreña	José Campos de la Varga	168	1.º
			Gradefas	Pedro Pardo Traccho	168	1.º
			Manilla Mayor	Alfredo Fernández Suárez	168	1.º
			Los Barrios de Luna	Valeriano González García	168	1.º
			Santa María de Ordás	Dionis del Pezo Alvarez	168	1.º
	Riello		Francisco Jahn López	168	1.º	
	Ponferrada		Francisco Victoria Morán	168	1.º	
	Abaxes	Rogelio Martínez García	168	1.º		
	Bambibre	Juan Francisco Núñez González	168	1.º		
		Antonio Fernández Enriquez	168	1.º		
		Santiago Fernández Sánchez	168	1.º		
	Priego del Bierzo	Isaac Encinas Rodríguez	168	1.º		
	Burdó	Isaac Riña Díez	168	1.º		
	Cistierna	Vicente Alvarez Escanciano	168	1.º		
	Pitico	Basilio Fernández Tejada	168	1.º		
	Vidarrueda	Severino Díez Martínez	168	1.º		
		José Babuena González	168	1.º		
	Almanza	Luciano Ramos del Banco	168	1.º		
	Berlangas del Camino	Salvador Ramos del Prado	168	1.º		
	La Vega de Almanza	Maudilio Alvarez Díez	168	1.º		
Campo de Villavieja	Jerónimo Pastrens Díez	168	1.º			
Fuentes de Carbajal	Lucio Bianco González	168	1.º			
Mateadón de los Oteros	Ado fo Caballero Nava	168	1.º			
Valdeora	Emiliano Abad Trancón	168	1.º			
Berlanga	González Díez Díez	168	1.º			
Cerulón	Manuel González Enriquez	168	1.º			
Soberde	Abelardo Gómez Omar	168	1.º			
Vega de Espinareda	Santiago Alvarez Rego de Sivas Santos Martínez Pérez	168	1.º			
Quintana del Marco	Luis Posado Martínez	168	1.º			
Villamol	Gregorio Carrera de Vega	168	1.º			
Astorga	Maximiliano Rafal Elcorte	168	1.º			
1921	La Bañeza	Avellino Rafal Benavides	169			
1925	Gonzondo de los Oteros	Sergando Trapero Aparicio	169			
	Villanueva Manzana	Santiago Marbán Saniamarta	169			

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en el reemplazo, que a tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la Ley de Reclutamiento y 282 del Reglamento para su aplicación, tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de este acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. León 31 de agosto de 1925.—El Vicepresidente, Francisco Alvarez.—El Secretario, Antonio del Pezo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de agosto de 1923

Preces que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precluido mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Plas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 58
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	8 00
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 40
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 60
Ración de paja de 8 kilogramos.....	0 55
Litro de petróleo.....	1 50
Quintal métrico de carbón.....	7 08
Quintal métrico de leña.....	5 00

Plas. Cts.

Litro de vino.....	0 60
Kilogramo de carne de vaca.....	2 45
Kilogramo de carne de certero.....	2 25

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1860 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 5 de septiembre de 1923.—El Vicepresidente, *Hartado*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

ANUNCIO

Vacante el cargo de encaderador de la Imprenta provincial, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes presenten sus instancias en la Secretaría de esta Diputación, en el término de quince días hábiles, de doce a trece, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

Los aspirantes, en los días que se les señale, demostrarán su aptitud ejecutando los trabajos que estime

convenientes el regente de la imprenta.

Este cargo tiene asignado el jornal de 6 pesetas diarias, durante 314 días en cada año.

León 1.º de septiembre de 1923.—El Vicepresidente, *Hartado*.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, *A. del Pozo*.

OPICINAS DE HACIENDA

TESONERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que la Dirección general del Tesoro ha acordado, según orden telegráfica, prorrogar por todo el presente mes la reconducción voluntaria de cedulas personales.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

León 1.º de septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Don Miguel Baleriola*.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Por acuerdo de la Corporación municipal que tengo el honor de pre-

sidir, se celebrarán en este pueblo on el segundo y cuarto lunes de cada mes, mercados ferias de toda clase de ganados, cereales y demás productos del país, dando principio el día 24 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Santa Colomba de Somoza 5 de septiembre de 1923.—El Alcalde, *Pedro Crespo Pérez*.

JUZGADOS

Morilla la Vega (Luis), de 27 años, hijo de Jerónimo y Margarita, natural de Castilfalé; *Prado Gómez* (Miguel), de 22 años, hijo de Antonio y de Marcelina, natural de Villamañán; *García Miguel* (Lorenzo), de 25 años, hijo de Santos y de Celestina, natural de Javates, y *Fernández Quirós* (Casimiro), de 20 años, hijo de Casimiro y de Estelina, natural de Astorga, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazados en causas por juicios prohibidos; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les pasará al perjuicio a que hubiere lugar.

León 28 de agosto de 1923.—El

de quedar exacta a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.»

Los cargos de representante español y de suplente de representantes no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El artículo 87º quedará redactado así:

«Las patentes dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previendo los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.»

Al artículo 94º se agregará:

«Cuando quede en suspenso, o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, o retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trata hace referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el artículo 108º, a continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración, se modificarán en la forma que a continuación se expresa:

El artículo 15º quedará redactado de esta manera:

«Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la Ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

- 1.º Los artistas de teatro y demás espectáculos públicos, que vayan contratados a los países de inmigración.
- 2.º Los viajeros de comercio.
- 3.º Los sirvientes que viajen en compañía de sus amos.
- 4.º Los emigrantes que, hallándose vejecidos en algún país de inmigración, regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.
- 5.º Los emigrantes que, hallándose vejecidos en España, hayan estado dos o más veces en el país adonde se dirijan.

Las personas que por hallarse en alguna de las condiciones indicadas, deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de Identidad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado,

Juez de Instrucción, Francisco del Rio Alonso.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

El Letrado D. Molrés Panero Núñez, Juez municipal de esta ciudad de Astorga, en funciones del de primera instancia del partido, por usar de licencia el propietario.

Por el presente se hace saber al apremiado D. José Arias Freile, y a quien que fué de Villegatón, y que residió últimamente en Igüeña, cuyo paradero actual se ignora, que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado, en concepto de pobre, por el D. José Arias Freile, con D.^a Matilde Freile Arias, viuda, vecina de Brañados, por sí, y como representante de sus hijos menores de edad, Benito, Joaquina y Concha Fidalgo Freile, y con D. Cipriano Fidalgo Freile, como herederos de D. Román Fidalgo Cabezas, por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 5 de octubre último, se dictó sentencia confirmando, con imposición de costas de la apelación al apelante, la sentencia dictada por este Juzgado, por la que se abrevia a los demandados Matilde Freile

Arias, por sí, y como representante legal de sus hijos menores Benito, Joaquina y Concha Fidalgo Freile, y D. Cipriano Fidalgo Freile, como herederos de D. Román Fidalgo Cabezas, de la demanda inicial del pleito promovido por D. José Arias Freile, sobre cumplimiento de contrato; imponiendo a dicho demandante las costas del pleito, habiéndose practicado la oportuna tasación de costas causadas en la Superioridad con motivo del recurso, al apelante D. José Arias, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Para el Secretario de gobierno.....	1 25
Para el repartidor.....	1 00
Para el Secretario de Sala, Lledo. Campo.....	165 00
Para el mismo.....	804 50
Para el Oficial de Sala.....	42 30
Para el Procurador Miguel Urbano.....	120 00
Para los porteros y signatarios.....	12 00
Derechos de tasación y providencia acordándose....	11 50
Secretario de Sala.....	48 75
Oficial de Sala.....	42 30
Procurador M. Urbano....	30 25

Hacienda, papel, apuntes y rollo..... 15 75

Total..... 564 60

Al mismo tiempo, se le hace saber que este Juzgado dictó providencia en 5 de julio último, acordando requerirle para que en término de quinto día haga efectivos en este Juzgado las costas causadas en la Superioridad y que anteriormente se detallan; bajo apercibimiento que de no verificarse, se procederá a su ejecución por la vía de apremio.

Dado en Astorga a 27 de agosto de 1925.—Molrés Panero.—Por su mandado: P. D. del Secretario don Gabino Urribarri, el Oficial, Manuel Martínez.

Don Hipólito Lara y Pinedo, Juez municipal, en funciones del de Instrucción de la ciudad de Vitoria y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número cinco tres, del año actual, se instruya sumario por muerte de un joven llamado, según se cree, Tomás González, natural de la provincia de León, apodado «El Galleguito», de unos veinte años

de edad, bien nutrido y conformado, de 1,550 metros de talla, pelo y ojos castaños, barba y bigotes simplemente iniciados, dentadura buena, nariz recta y ancha, oreja bien conformada, el cual falleció sobre la techumbre de su coche expreso, núm. 2, entre las estaciones de Vitoria y Nancarez de la Oca, el día 25 de junio próximo pasado, y en dicho sumario se ha acordado publicar el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León, en cuya capital se cree habitan los padres de dicho joven interfecto; haciendo pública la muerte de autos, a fin de que los que se consideren interesados con dicho finado, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Vitoria, sito en el edificio de la cárcel provincial, dentro de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación, a objeto de rendir la conducente declaración en su propia causa.

Dado en Vitoria a 28 de agosto de 1925.—Hipólito Lara.—P. S. M.: El Secretario, P. H., Mariano Santa María.

Imprenta de la Diputación provincial

Para el tercer caso: Certificación del tiempo de servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda el caso.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Consulado Español en el país de inmigración, o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también a anteriores viajes.

Los interesados se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos adjuntos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir a éstos, alegando las razones oportunas, la exclusión de quienes, reunido todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, a su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y otras peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.

El artículo 72 se modificará como sigue:

«8.º Informar a los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuantos solicitudes en relación con el régimen emigratorio.»

El artículo 74 quedará redactado en la siguiente forma: «Cada Junta local redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.»

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, registrará en concepto de provisiones y será sometido a la aprobación de la Comisión permanente para que rije definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el artículo 75, se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará a la Junta respectiva, personal, local y material, cuando lo requiera, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas, ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.»

El artículo 86 se modificará del modo siguiente:

«2.º El poder o tratamiento debidamente legitimado a favor del síndico español que deba representarlo, y la designación de un suplente que sustituya al representante en caso de enfermedad o muerte, y, en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un síndico español a nombre y con poder de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.»

«5.º Certificación del Registrador civil o de la oficina, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.»

«6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del núm. 4.º de este artículo, habrá